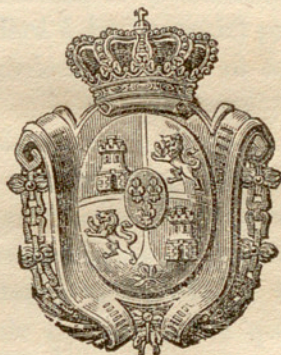


17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

*Sarva inteligencia y gobierno
de la Oficina*

REAL DECRETO Y REGLAMENTO
APROBADO POR SU Magestad
PARA
LAS POSTAS DEL REINO.



MADRID.
—
EN LA IMPRENTA NACIONAL.
1844.



REAL DECRETO Y REGLAMENTO

ATORGADO POR SU MAJESTAD

EL REY

TITULO

DE LAS POSTAS DEL REINO.

MADRID

EN LA IMPRENTA NACIONAL

1835

REAL DECRETO.

EN atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península sobre la necesidad de reformar el servicio de las Postas, he venido en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las Postas del Reino se servirán en lo sucesivo por dependientes de la Administracion, y su organizacion se arreglará á las bases del presente decreto y á los reglamentos y órdenes que en su consecuencia se expidieren.

ART. 2.º Los Maestros de Postas serán de provision Real, y no podrán perder aquel oficio sino en los casos y la forma que previamente se determinen.

ART. 3.º Las asignaciones de los Maestros de Postas serán proporcionadas á la especie de servicio que se les exija y al número de caballerías de que haya de constar cada parada, sujetándose por todos conceptos á tarifas aprobadas por el Gobierno.

ART. 4.º Los Maestros de Postas y demas empleados de este ramo gozarán de las exenciones que marcan las Ordenanzas de Correos de 1794, y las leyes, decretos y órdenes vigentes.

ART. 5.º Inmediatamente me propondrá el Ministro de

*

la Gobernacion de la Península un Reglamento para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Barcelona á 14 de Julio de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—Madrid 18 de Julio de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

Para que pueda tener efecto el servicio de las Postas del Reino en la forma que determinan las bases del Real decreto de 14 del actual, experimentándose desde luego las ventajas que son de esperar del sistema de administracion que aquel establece, se ha servido S. M. mandar, teniendo presente el proyecto remitido por esa Direccion, que sin perjuicio de las reformas que en lo sucesivo acredite la experiencia como precisas, se observe y cumpla el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LAS POSTAS.

TITULO I.

DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

ARTICULO 1.º Los oficios de Maestros de Postas serán de provision Real á propuesta de la Direccion general de Correos.

Los Maestros de Postas solo podrán ser removidos en

los casos y la forma prevenida en la Ordenanza del ramo y en el presente Reglamento.

El Director general de Correos y Postas les expedirá los correspondientes títulos con arreglo al modelo adjunto.

ART. 2.º Los Maestros de Postas presentarán sus títulos al Alcalde del pueblo donde residan, y al Administrador principal de Correos á cuya demarcacion pertenezcan.

Ambos funcionarios tomarán razon en el registro de su respectivo encargo, y en los títulos pondrán nota de haberse realizado esta formalidad.

Sin ella no disfrutarán los Maestros de Postas de los derechos que se les conceden.

ART. 3.º Las asignaciones de los Maestros de Postas serán proporcionadas á la especie de servicio que la Administracion les exija, y á los efectos y número de caballerías que hayan de emplearse.

Las tarifas que se formen para clasificar estos efectos, para fijar el número de caballerías y consignar la dotacion correspondiente á los Maestros de Postas, se someterán previamente por la Direccion general de Correos á la aprobacion del Gobierno.

Aprobadas las tarifas por el Gobierno, la Direccion, de acuerdo con la Contaduría general del ramo, señalará la fianza que proporcionalmente deba exigirse á los Maestros de Postas.

Cuando haya necesidad de aumentar ó disminuir el servicio, las tarifas se modificarán con la anticipacion debida y en la proporcion correspondiente.

ART. 4.º Los Maestros de Postas contraen las obligaciones siguientes:

1.ª Residir en el pueblo ó punto donde se halle su parada.

2.^a Observar exactamente los itinerarios de la línea, y no emplear para el relevo de caballerías mas tiempo que el de cuatro minutos de dia y seis de noche.

3.^a Mantener en buen estado de servicio el número de caballerías, guarniciones, monturas y demas efectos que las tarifas determinen.

4.^a Preparar con la anticipacion debida á la llegada del correo ordinario el ganado y los efectos necesarios para el relevo.

5.^a Tener dispuestos para casos extraordinarios é imprevistos dos caballos y un postillon de guardia, tanto de dia como de noche.

6.^a Mantener de noche una luz en el zaguan y otra en la cuadra.

7.^a Cuidar de que sus Postillones cumplan con los deberes de su cargo, y que en todos los actos del servicio usen del uniforme que les está designado.

ART. 5.^o Habrá en cada Casa de Postas un libro de *matricula*, foliado y rubricado por el Administrador principal de Correos, en el cual han de constar todos los dependientes de la Posta, así de número como aspirantes, con expresion de su nombre y apellido, edad, pueblo de su naturaleza, época de su nombramiento, y las notas que juzguen oportunas respecto de su conducta y celo en el cumplimiento de sus deberes. En este libro se hallará inventariado ademas el ganado de la parada y los efectos de cualquiera clase destinados al servicio.

ART. 6.^o En las líneas generales y trasversales de primer órden tendrán ademas los Maestros de Postas otro libro de *registro* sellado y foliado por la Direccion general, para que los viajeros y correos puedan anotar las faltas que adviertan en el servicio ó el estado en que se halle aquella parada ó cualquiera otra inmediata. Este libro se

presentará necesariamente por el Maestro de Postas á todo correo ó viajero en posta que lo reclame.

ART. 7.º Cuando el Maestro de Postas por enfermedad ú otra causa legítima tenga que ausentarse temporalmente de su parada, dará aviso previo al Administrador principal de Correos de quien dependa y al Inspector de la línea, y dejará bajo su responsabilidad una persona que haga sus veces y le represente. Estas ausencias nunca podrán exceder de tres meses.

Si la ausencia del Maestro de Postas fuese por mas tiempo que el de tres meses, deberá solicitar permiso de la Direccion general del ramo.

ART. 8.º Los Maestros de Postas no pueden ceder ni traspasar temporal ni perpetuamente sus paradas sin que preceda la aprobacion del Gobierno.

ART. 9.º Cuando por un accidente imprevisto quede abandonada una parada, los dos Maestros de Postas colaterales deberán comunicarse entre sí inmediatamente y sin esperar la órden del Administrador de Correos del distrito.

El aumento de servicio que en estos casos ocurra se satisfará en los mismos términos que los extraordinarios de sus propias paradas.

Igual cuenta se les hará cuando hayan de atender á un servicio imprevisto, y tengan que emplear mayor número de caballerías del consignado en las tarifas.

ART. 10. Sobre la puerta de toda Casa de Postas se pondrá por cuenta del Maestro un escudo con las armas Reales y un rótulo en letras grandes moldeadas con estas palabras: *Parada de Postas*.

ART. 11. Corresponde á los Maestros de Postas la facultad de nombrar y despedir los Postillones (1); estos

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5º

nombramientos deben recaer en sugetos de buena conducta y de robustez, que tengan por lo menos 16 años de edad y no pasen de 50.

Ningun Maestro de Postas podrá nombrar Postillon de su parada al que hubiere sido despedido de otra, á menos de presentarle una certificacion de buena conducta librada por el Maestro que lo despidió de su servicio.

ART. 12. Tampoco podrá negar á un Postillon á quien despida la certificacion de que habla el artículo anterior, no teniendo para esta negativa motivos graves. En caso de contestaciones decidirá el Administrador principal de Correos.

ART. 13. Los Maestros de Postas, en virtud de las facultades que para nombrar y despedir sus Postillones les conceden los artículos anteriores, serán responsables de las faltas de los mismos.

ART. 14. La vigilancia de los Maestros de Postas no se limita á sus propios Postillones, sino que cuidarán asimismo que los de las paradas laterales observen buena conducta mientras permanecieren en la suya, evitando que se detengan en ella mas tiempo que el necesario para que las caballerías descansen, y no consintiendo que al regresar salgan aceleradamente con el ganado, á menos de que para ello tengan orden expresa de su principal.

ART. 15. El número de Postillones se arreglará al de las caballerías de la dotacion de la posta, no pudiendo exceder los de planta de cuatro en cada una de las paradas de línea general, y de tres en las trasversales de primer orden. Estos Postillones de número serán inscritos en la Alcaldía del pueblo á que pertenezca la Casa de Postas.

No se fija el número ni se exige esta formalidad respecto de los Postillones supernumerarios ó aspirantes que quiera tener el Maestro de Postas para la mayor exactitud

del servicio; pero será igualmente responsable de las faltas de estos.

ART. 16. Los Maestros de Postas no darán caballos á ninguna persona que carezca de la correspondiente licencia, bajo la pena de perdicion del oficio.

Podrán por lo mismo exigir los partes y las expresadas licencias á los correos y viajeros en posta que llegaren á su parada.

Detendrán á los que no vayan provistos de estos documentos ó no los lleven en regla, dando inmediatamente cuenta á la autoridad local y al Administrador principal de Correos (1).

ART. 17. Estas licencias se expedirán en Madrid por el Director general de Correos, tomándose razon para el pago de los derechos correspondientes en la Administracion del Correo general: en las provincias por los Administradores principales de Correos ó subalternos de planta, previa la presentacion del pasaporte de la autoridad competente con la nota de *Va en posta*; debiendo dar cuenta á la Direccion inmediatamente despues de expedida cada una de estas licencias; y en los Sitios Reales, en épocas de jornada, por el Oficial mayor del Parte ó quien haga sus veces, considerándose para este caso como Administrador principal de Correos (2).

ART. 18. El órden de preferencia para el servicio de la posta es el siguiente:

1.º Los correos extraordinarios con pliegos del Gobierno.

2.º Los correos ordinarios conductores de la correspondencia pública.

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 7º

(2) Ordenanza, título XII, artículos 1º y 2º

3.º Los correos extraordinarios extranjeros con despachos de sus respectivos Gobiernos.

4.º Los particulares por el orden de su llegada á la parada.

Este mismo orden de preferencia se observará en la carrera, ó sea durante el tránsito de una parada de Postas á otra, cediéndose el paso respectivamente y por el orden que queda designado, así los correos como los particulares.

Cuando dos ó mas sillas particulares, viajando en posta, se encontrasen en el camino y en una misma direccion, no podrán adelantarse unas á otras.

ART. 19. Los Maestros de Postas y sus Postillones tratarán con atención á los viajeros sin dar lugar á quejas, que serán oidas y satisfechas por los Inspectores, Subinspectores y Administradores de Correos mas inmediatos.

En casos de gravedad, cuando no puedan aplicar el oportuno remedio, los funcionarios referidos darán parte á la Direccion general, con expresion del juicio que hubieren formado.

ART. 20. Los Maestros de Postas pondrán en los coches propios de los viajeros el número preciso de caballerías que se especificará mas adelante, segun la clase del carruaje.

ART. 21. Todas las caballerías de la dotacion de una parada con arreglo á tarifa estarán marcadas, y constará en el libro de matrícula de la casa su media filiacion, de la cual obrará una copia en la Administracion principal de Correos y otra en la Inspeccion de la línea.

No se reconocerá por caballería de posta para las gracias concedidas al ganado destinado á este servicio, así como tampoco para la indemnizacion de las que fueren robadas ó se inutilizasen en actos del mismo, sino las que estuvieren marcadas y filiadas anticipadamente.

Ningun Maestro de Postas podrá marcar ni filiar mayor número de caballerías que las correspondientes á la dotacion de su parada, si bien le será lícito mantener todas las que juzgue convenientes.

ART. 22. Los Maestros de Postas no estan obligados á dar caballerías fuera de carrera ni á enganchar ninguna en cualquiera especie de carruaje con otras que no sean propias de la posta.

ART. 23. Dependen los Maestros de Postas inmediatamente del Administrador principal de Correos del distrito, del Subinspector y del Inspector de la línea.

En casos de visita tienen obligacion de presentar á los Visitadores el ganado, atalajes, libros de matrícula y de registro, y demas efectos destinados al servicio de las postas, contestando á las preguntas que les hiciéren y suministrando cuantas noticias y datos les fueren reclamados.

Los Maestros de Postas tienen derecho á exigir de los Visitadores una certificacion de la visita despues de terminada (1).

TITULO II.

DE LOS DERECHOS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

ART. 24. Los Maestros de Postas tienen la facultad de contratar todos aquellos servicios que estimen convenientes á sus intereses, despues de atendidas y satisfechas en todas sus partes las obligaciones que quedan designadas en el título anterior.

ART. 25. Todo viajero á la ligera ó en carruaje propio pagará á razon de 6 rs. por legua y caballo, y otro tanto por los que ocupen los postillones: pagará ademas los de-

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 6º

rechos de portazgos, pontazgos y barcas, y 3 rs. vn. por legua de agujetas á cada Postillon.

Para obtener la licencia de que habla el art. 16 satisfará en la Administracion en que se le despache 40 rs. por cada persona que viaje á caballo ó en carruaje; y en estos nada por los criados que vayan fuera de la caja (1).

A la salida de Madrid ó Sitios Reales se pagará doble la tarifa de la posta en los viajes de particular (2).

ART. 26. Los viajeros de Real servicio pagarán á razon de 5 rs. por legua y caballo, y 2 rs. por legua de agujetas á cada Postillon.

Por viajero de Real servicio se entiende únicamente el que acredite esta circunstancia por medio de una Real orden ó el parte correspondiente. A este efecto la autoridad superior civil ó militar que hubiere dispuesto el despacho de aquel extraordinario oficiará al Administrador principal de Correos.

ART. 27. Los viajeros despachados con pliegos del Real servicio, y que empleen á este efecto caballos de la posta, no pagarán por estos portazgos, pontazgos, barcajes ni otro tributo de los impuestos generalmente por el paso en cualquier paraje del Reino (3).

ART. 28. Cuando el Gobierno disponga que un viajero despachado en comision ó con pliegos del Real servicio vaya en silla ó carruaje perteneciente á la posta, pagará por este á razon de 5 rs. por legua siendo silla de dos ó tres asientos, y pasando de este número doble cantidad.

ART. 29. Toda clase de viajeros, así de Real servicio como particulares, pagarán el importe de la posta antes de salir de cada parada, con arreglo á las bases que quedan

(1) Ordenanza, título XII, artículo 4º

(2) Ordenanza, título XVI, artículo 19.

(3) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

establecidas y al arancel ó tarifa vigente, de la cual habrá siempre un ejemplar impreso en cada Casa de Postas para conocimiento del público.

ART. 30. Los correos ó viajeros de cualquiera clase que maltraten las caballerías, en términos que se inutilice ó perezca alguna de estas, estarán obligados á pagar el importe del daño al Maestro de Postas á quien la caballería ó caballerías pertenezcan, previa tasacion de peritos y en virtud de un juicio verbal que se celebrará ante el Alcalde del pueblo en que esto hubiese tenido lugar, ó del inmediato si el hecho sucede en despoblado.

ART. 31. Las personas que viajen en posta y en carruaje propio pagarán á razon de las caballerías y Postillones que á continuacion se expresan.

Los que vayan en silla de postas de cuatro ruedas y que lleven dos personas dentro, un criado á la zaga, cuatro arrobas de peso con limonera ó varas, pagarán tres caballerías y un Postillon; pero si el carruaje fuese de lanza, pagarán cuatro caballerías y un Postillon.

Los que viajen en cabriolés de fuelle, media caja de madera y dos ruedas, con una ó dos personas dentro, pagarán dos caballerías; pero si llevasen vaca ó cofre en la zaga, cuyo peso exceda de cuatro arrobas, pagarán tres caballerías y un Postillon.

En cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con sola una persona y equipaje que no exceda de 40 libras de peso, pagarán dos caballerías y un Postillon.

En los mismos cabriolés de dos ruedas, caja entera de madera, con dos personas y de 60 á 80 libras de equipaje, pagarán tres caballerías y un Postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas de un solo asiento y lanza pagarán dos caballerías y un Postillon.

En los carruajes de cuatro ruedas, media caja de cuero,

con el equipaje que no pase de cuatro arrobas , con una ó dos personas , pagarán dos caballerías y un Postillon.

En las carretelas de cuatro ruedas con caja entera de madera y una sola persona , no excediendo de 60 libras el peso del equipaje, se pagarán dos caballerías y un Postillon. Si llevasen dos personas , ó el equipaje fuese de mas peso que el designado, pagarán tres caballerías y un Postillon. Si fueren mas de dos personas pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En los carruajes cerrados y cortados , conocidos con el nombre de *bombés* , con varas , conduciendo una ó dos personas , pagarán dos caballos y un Postillon. Si fueren mas de dos personas , pagarán á razon de un caballo mas por cada una.

En berlinas cerradas con dos fondos iguales y lanza, con dos , tres ó cuatro personas , pagarán cuatro caballerías y un Postillon. Mas si el peso del equipaje excediese de ocho arrobas , y fuesen cuatro los viajeros , pagarán seis caballerías y dos Postillones.

En coches que lleven cuatro ó seis personas pagarán seis caballerías y dos Postillones. En el caso de exceder de seis el número de viajeros , pagarán en cada posta 6 reales por cada una de las personas que pasen de aquel número.

ART. 32. Un niño menor de siete años no se considera como viajero para el pago de la posta. Dos niños de siete años se considerarán para el pago como un viajero.

ART. 33. Los viajeros en coche propio no estan obligados á pagar las caballerías que falten del número designado á cada clase de carruaje.

Tampoco podrá exigirles pago alguno el Maestro de Postas por el mayor número de caballerías que tenga por conveniente poner á fin de aliviar á su ganado.

Se exceptúan de esta disposicion las caballerías que el

Maestro de Postas estuviese especialmente autorizado para aumentar por razon de cuestras ó puertos; mas en este caso la órden original de la Direccion deberá estar á la vista del público en la Casa de Postas.

TITULO III.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS MAESTROS DE POSTAS.

Penas.

ART. 34. El Maestro de Postas que en la exaccion de sus derechos se excediere de lo designado en las tarifas y de lo prevenido en este Reglamento sufrirá por la primera vez la multa de 100 rs., devolviendo ademas el exceso que hubiese cobrado : por la segunda vez pagará la multa de 300 rs. con igual devolucion : 1,000 rs. de multa por la tercera, con la misma circunstancia; y en caso de reincidencia será despedido del servicio.

ART. 35. Si el Inspector, Subinspectores ó el Administrador principal de Correos hallasen en sus visitas que falta alguna caballería para el completo de la dotacion de la parada de Postas, ó vieren que alguna ó algunas de las que les presentaren no estuviesen marcadas ó no corresponden á la media filiacion de que habla el artículo 21 de este Reglamento, sufrirá el Maestro una multa equivalente á la asignacion de la Posta por un mes, dentro de cuyo término reemplazará la caballería que falta, ó llenará las formalidades que quedan prescritas.

Dentro del mismo término y bajo la misma pena reemplazará el Maestro de Postas las caballerías que los Visitadores desechen por inútiles para el servicio.

ART. 36. Si los Visitadores hallaren en mal estado

para el servicio ó incompleto el atalaje, guarniciones y monturas destinadas á la Posta, señalarán al Maestro de ella un breve término dentro del cual habrá de arreglar y completar debidamente estos efectos.

En caso de no cumplir los Maestros de Postas con esta obligacion, los expresados efectos se comprarán y completarán por la Administracion, cargando al Maestro en cuenta doble cantidad de su valor.

ART. 37. Si á la llegada de los correos ordinarios ó extraordinarios se notase falta en las luces y en la vigilancia prescrita á todas las Casas de Postas en las obligaciones 4.^a, 5.^a y 6.^a del artículo 4.^o de este Reglamento, sufrirá el Maestro una multa de 20 rs. por la primera vez y de 40 por las sucesivas. En caso de reincidencia frecuente se dará parte á la Direccion para que acuerde la correccion ó pena que estime conveniente.

ART. 38. Debiendo llevar los Conductores de Correos una hoja ó registro en que anoten las detenciones que experimenten en el camino, tanto en los relevos de las caballerías como en la carrera, la Direccion general impondrá al Maestro el castigo ó multa que considere justa, segun el número y la gravedad de aquellas faltas en el trascurso de un mes.

El Conductor debe presentar la relacion de estas faltas bajo su firma al Administrador del Correo general, ó al principal de quien dependa, y estos darán mensualmente parte literal de ellas á la Direccion para los efectos indicados.

ART. 39. Si por no tener previamente herrado el ganado, ó por no estar las caballerías dispuestas para el relevo á la llegada del correo ordinario el Maestro de Postas retrasase el servicio, pagará por primera vez una multa de 40 rs. por cada cuarto de hora que origina se de retraso, y doble cantidad por la segunda.

En caso de reincidencia continuada será despedido del servicio.

Si por estas faltas se originasen perjuicios de consideracion, quedará obligado ademas el Maestro de Postas al resarcimiento de daños, previa la formacion de un expediente gubernativo, ó de causa criminal si á ello hubiere lugar; pero en ambos casos deberá oirse al Maestro que sea objeto del procedimiento.

ART. 40. Los Maestros de Postas responden de los daños que por efecto de vuelco se ocasionen en un carruaje, si este incidente proviene de la inesperienza de los Postillones. A este fin se descontará de su asignacion ordinaria al Maestro respectivo el importe de la reparacion, entregándole en pago de su haber la cuenta y recibo del maestro de coches. No quedan sujetos á la responsabilidad anterior los Maestros de Postas cuando el vuelco ó las averías dimanen de fuerza mayor ó caso fortuito; lo cual podrán justificar con una certificacion del Conductor y de los viajeros.

ART. 41. Cuando por no estar presente el Maestro de Postas resultase alguna falta en el acto de relevar las caballerías para el servicio de los correos ordinarios, se le impondrá la multa de 40 rs. por cada vez.

ART. 42. Si el Maestro de Postas cometiese fraudes, delitos ó crímenes sujetos á la accion ordinaria de los Tribunales de justicia, y en su consecuencia se le impusiere pena *corporal afflictiva*, será despedido para siempre del servicio.

Las caballerías de la posta y los efectos destinados al servicio serán respetados hasta que se reemplacen debidamente (1).

ART. 43. Pudiendo usar los Maestros de Postas y sus

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 9º

Postillones, en actos de servicio, de armas prohibidas para su especial defensa y la de la correspondencia y viajeros que conducen, estarán sujetos á la accion ordinaria de los Tribunales de justicia si hiciesen de ellas un uso indebido, ó las llevasen fuera de los actos del servicio (1).

ART. 44. Para acordar la separacion del servicio de un Maestro de Postas se requiere la formacion de un expediente gubernativo en que se oigan sus descargos y defensas, y el dictámen del Asesor de Correos y de la Contaduría general. El Director de Correos consultará con el Gobierno de S. M. la ejecucion de su acuerdo definitivo.

Recompensas.

ART. 45. El Maestro de Postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinados al servicio de la posta (2).

ART. 46. Las caballerías de la posta no podrán ser embargadas, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia del servicio de los correos ordinarios y extraordinarios (3).

ART. 47. No podrán alojarse en las Casas de Postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio ocasionando embarazos al Maestro y á sus Postillones.

ART. 48. Los Maestros de Postas tienen derecho á los pastos comunes por las caballerías destinadas á este servicio, sin perjuicio de cualesquiera otros que les correspondan como vecinos de los pueblos donde se hallaren las paradas (4).

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 10.

(2) Real Instruccion de 5 de Octubre 1834, adicional á la de 22 de Noviembre de 1825.

(3) Ordenanza, título XVI, artículo 12.

(4) Ordenanza, título XVI, artículo 17.

ART. 49. Los Maestros de Postas están exentos de todo oficio de república (1).

ART. 50. Podrán tener posada, meson ú otra cualquiera grangería, en cuyo caso y por cuya sola consideracion quedarán sujetos como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria particular que ejerzan (2).

ART. 51. Cuando se inutilizase ó pereciese alguna caballería por exceso de fatiga en la conduccion de la correspondencia pública, ó fuese robada ó muerta violentamente en actos del servicio, la Direccion general de Correos acordará su indemnizacion por cuenta del ramo, despues que se justifique el hecho competentementé con certificacion del Alcalde del punto donde ocurra la desgracia y con el correspondiente atestado del Conductor y viajeros. Estas indemnizaciones se verificarán con arreglo á las órdenes vigentes en la materia.

TITULO IV.

DE LOS POSTILLONES.

ART. 52. Los Postillones deberán tener la edad de 16 á 50 años, ser de buena conducta y hallarse con la conveniente aptitud y robustez para el servicio á juicio del Maestro de Postas.

ART. 53. Estarán subordinados, no solo al Maestro de Postas de quien dependan, sino á los demas en cuyas paradas se encuentren, en todo aquello que concierna al buen servicio del ramo. En los viajes dependerán igualmente de los Mayorales de las sillas-correos y de los Conductores de la correspondencia pública.

(1) Decreto de las Córtes de 1º de Julio de 1837.

(2) Ordenanza, título XVI, artículo 9º

ART. 54. El nombramiento de los Postillones de número de cada parada será registrado en los libros de la Alcaldía del punto donde radique la Posta: de este nombramiento se pasará una certificación visada por el Alcalde al Administrador principal de Correos del departamento, para que anote en el registro de Postas que existirá en su oficina el día en que entra á servir la plaza de Postillon, poniendo el sentado y su fecha en la certificación, á fin de que pueda reclamar el abono de la gratificación á que se haga acreedor por sus años de servicio y buena conducta (1).

ART. 55. Los Postillones que salgan por interés propio de una Casa de Postas para servir en otra, deberán llevar una certificación de su buen comportamiento, expedida por su principal y visada por el Alcalde del pueblo respectivo. Esta certificación y el nombramiento del Maestro en cuya casa entre á servir, se presentarán al Alcalde del pueblo correspondiente á fin de que se llenen las formalidades prescritas en el artículo anterior.

ART. 56. Ningun Postillon podrá dejar el servicio de una parada sin haberlo prevenido al Maestro de Postas con un mes de anticipacion por lo menos; y si así no lo hiciere podrá este negarle la certificación, sin la cual no podrá ser admitido en otra parada.

ART. 57. Los Inspectores y Subinspectores de Postas, así como los Administradores principales de Correos en su respectivo departamento, vigilarán para que no se admita en otra Casa de Postas el Postillon despedido sin la certificación competente, y darán cuenta á la Direccion para la resolucion oportuna en los casos en que el interesado no dé motivo para que se le niegue la certificación.

(1) Ordenanza, título XVI, artículo 5º

ART. 58. Los Postillones de número usarán en actos de servicio de la escarapela nacional, chaqueta y pantalon azul, vuelta y cuello encarnados, con botones en que se halle grabada la palabra *Postas*: en el sombrero, que será redondo, llevarán un escudo bronceado con las armas Reales y el número que les corresponda.

Para invierno usarán los Postillones sobre el uniforme que queda designado un capote de paño azul con cuello y vueltas encarnadas.

Los aspirantes á Postillon de que trata el artículo 15 del título I, deberán usar en actos del servicio de chaqueta azul con cuello encarnado, pero sin inscripcion alguna en el boton, y en el sombrero solamente la escarapela.

ART. 59. En cada parada habrá constantemente un Postillon de guardia, que será el primero en turno para correr, y en el momento en que llegue cualquier relevo avisará á sus compañeros para que se ocupen en ensillar los caballos si fuese á la ligera, ó enganchar el ganado al carruaje si fuese en ruedas. En este intermedio debe ponerse el Postillon de guardia las prendas de uniforme que le falten.

ART. 60. El Postillon de guardia cuidará que esten corrientes de noche las luces del zaguan de la Casa de Postas y de la cuadra, teniendo ademas dispuesto un farol de mano para que sus compañeros hagan las operaciones de que trata el artículo anterior.

ART. 61. Los Postillones precederán siempre á los Correos y viajeros. El Maestro de Postas en cuya parada se presenten los viajeros sin el Postillon, no está obligado á darles caballos hasta la llegada de este.

ART. 62. Los Postillones emplearán á lo mas media hora por legua en viajes de particular, y veinte minutos en los del servicio.

ART. 63. En cualquier caso imprevisto por el cual se

detenga en camino un Correo que vaya de servicio, el Postillon que le acompañe conducirá los pliegos ó correspondencia hasta la parada de Postas mas inmediata, y el Maestro de esta dispondrá bajo su responsabilidad que se continúe la conduccion sin la menor demora por medio de uno de sus Postillones hasta la próxima Administracion de Correos, en la cual se abonará al Postillon lo que le corresponda por este trabajo, y se arreglará la continuacion del viaje.

ART. 64. No podrán los Postillones cambiar de caballos en el camino cuando se encuentren con otros, sin previo consentimiento del Correo ó de los viajeros.

ART. 65. Los Postillones auxiliarán y atenderán á los viajeros en cuanto puedan, á cuyo fin, si el viaje fuese á la ligera, correrán siempre á corta distancia para volver con prontitud en cualquiera caída ú otro acontecimiento.

ART. 66. No podrán excusarse los Postillones de servir los viajes que les correspondan, ni les será permitido que los beneficien ó cedan á otros.

ART. 67. Todo Postillon que reciba cartas en el camino deberá entregarlas en la estafeta mas inmediata, á fin de que sean incluidas y porteadas con la correspondencia general, sin que por dicha conduccion y bajo ningun pretexto pueda exigir retribucion alguna (1).

TITULO V.

PENAS Y RECOMPENSAS DE LOS POSTILLONES.

Penas.

ART. 68. Los Postillones que lleven encargos, ya vayan acompañando á los Correos y viajeros, ya conduzcan

(1) Ordenanza, título XX, artículo 2º

pliegos del Gobierno, quedarán suspensos por término de un mes, y en casos de reincidencia serán separados del servicio.

ART. 69. Los Postillones que hayan dado lugar á quejas de los viajeros por haber pedido retribucion para su gasto de comida, ó con cualquier otro pretexto, sufrirán iguales penas que las determinadas en el artículo anterior.

ART. 70. Se prohíbe á todo Postillon exigir mas de lo señalado en las tarifas por agujetas ni por otro motivo; cuidando de evitar entre sí, y mas con los viajeros, incomodidades y disputas que sean causa de detencion; en cuyo caso el Postillon quedará suspenso de oficio hasta la averiguacion del hecho.

ART. 71. En igual suspension incurrirán los Postillones que en los actos del servicio no lleven el uniforme que les está designado, incluso el sombrero. La primera vez la suspension será por ocho dias, y quince la segunda. En caso de reincidencia serán despedidos.

ART. 72. Los Postillones que vayan en la carrera y abandonen los caballos en camino serán separados del servicio, sin perjuicio de su responsabilidad y la de los Maestros de Postas respecto de los accidentes que puedan resultar de semejante exceso.

ART. 73. El Postillon que despues de haber sido suspenso una vez incurra en alguna falta grave de las que marcan los artículos precedentes, será despedido irremisiblemente del servicio, y no se le podrá volver á admitir bajo ningun pretexto en parada alguna.

ART. 74. Por fraude ó crimen, ó por uso de armas prohibidas en actos que no son del servicio, quedarán sujetos los Postillones á la justicia ordinaria, segun se ha prevenido anteriormente para los Maestros de Postas.

Recompensas.

ART. 75. Los Postillones de número están exentos del servicio de conduccion de veredas y presos (1).

ART. 76. Los Postillones tendrán derecho á un real de vellon por posta por cada persona que viaje en silla-correo; y por los que viajen á la ligera ó en carruaje particular, lo que marca el artículo 25 de este Reglamento.

ART. 77. A los 20 años de servicio con buenas notas, y con la disposicion necesaria tendrán derecho los Postillones á ser colocados en plaza de Mayoral de las sillas-correos del Estado.

ART. 78. Para obtener este premio los Postillones han de acreditar su buena conducta y circunstancias con certificaciones de los Maestros de Postas respectivos.

ART. 79. Tambien serán recompensados los Postillones con sumas pecuniarias cuando hagan un servicio extraordinario, ó con una medalla de distincion que llevarán pendiente de una cinta en la chaqueta.

ART. 80. El Postillon que justifique 30 años de buen servicio, tendrá derecho á una pension de retiro que no bajará de 3 rs. diarios ni excederá de 6; pero para concederla se formará con arreglo á las leyes expediente donde constará la fe de bautismo del interesado y las certificaciones de los Maestros de Postas en cuyas paradas haya servido, con los requisitos que van expresados, y el *cónstame* de los Administradores principales de Correos.

ART. 81. Cuando un Postillon que tenga los requisitos expresados se imposibilitase en actos del servicio, ó por consecuencia de ellos, tendrá opcion á la recompensa seña-

(1) Real órden de 31 de Octubre de 1837.

lada en el artículo anterior, ó en su defecto á ser colocado de Portero ú Ordenanza en las dependencias de Correos.

ART. 82. Si el Postillon pereciese en actos del servicio ó en su consecuencia, la Direccion general propondrá al Gobierno la pension á que la viuda ó huérfanos tengan derecho con arreglo á las órdenes y leyes que rijan en la materia.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los actuales Maestros de Postas que lo son en virtud de contratas temporales se entenderá que renuncian estos oficios para la época en que concluyen sus actuales arrendamientos, á menos que desde luego soliciten su confirmacion y nombramiento de perpetuidad, conforme al Reglamento presente.

Hallándose prevenido en el artículo 4º de este Reglamento que el Maestro de Postas haya de residir precisamente en el pueblo ó punto donde se halle la parada, se prohíben para lo sucesivo toda clase de subarriendos, respetándose no obstante las obligaciones pendientes hasta su conclusion, á menos que entre los propietarios y subarrendadores no se transijan sus respectivas obligaciones: en este caso podrán solicitar desde luego el título competente.

De Real órden lo comunico á V. S., con inclusion del modelo citado en el art. 1.º, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1844.—Pidal.—Sr. Director general de Correos.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS. = El Real decreto de 18 del actual y Reglamento consiguiente para las Postas generales del Reino aprobado por S. M. en Real órden de 26 del mismo, se fijará en todas las Casas de Posta, para conocimiento del público y para su mas exacta observancia. Madrid 30 de Julio de 1844. = Javier de Quinto.

DON DIRECTOR GENERAL DE CORREOS.

En virtud de las facultades que me concede la Ordenanza general del ramo, y segun el artículo 1.º del Reglamento de Postas aprobado por S. M. en expido el presente título en favor de nombrado por Real orden de Maestro de Postas de la parada de situada en la carrera de departamento de la Administracion principal de Correos de con los derechos y obligaciones que en el expresado Reglamento se establecen.

Por tanto de parte de S. M. ruego y encargo á los Señores Jueces, Ministros y Subdelegados y demas personas que ejerzan jurisdiccion ante quienes este título se exhibiere, y mando á todos los empleados del ramo que tengan al referido por Maestro de Postas de y le guarden y hagan guardar las exenciones siguientes concedidas por dicha Ordenanza y demas resoluciones superiores que se citan en el expresado Reglamento:

- 1.ª El Maestro de Postas está exento de pagar el subsidio de comercio por los carruajes y caballerías destinadas al servicio de la Posta.
- 2.ª No podrán estas ser embargadas para bagajes, aun en casos de la mayor urgencia, por la preferencia que reclama el servicio público de Correos ordinarios y extraordinarios.
- 3.ª No podrán alojarse en las Casas de Postas caballerías que entorpezcan la accion del servicio, ocasionando dificultades y obstáculos al Maestro y á sus Postillones.

- 4.^a Tendrán derecho los Maestros de Postas por las caballerías de esta á los pastos comunes, sin perjuicio de cualesquiera otros que puedan corresponderles como vecinos de los pueblos donde se halle la parada.
- 5.^a Estan exentos de todo oficio de república.
- 6.^a Podrán tener posada, meson ú otra grangería particular, sujetándose en este caso como los demas vecinos á las órdenes y bandos relativos á la industria que ejerzan.

En el caso de faltar á la observancia de estas exenciones, los contraventores incurrirán en las penas establecidas y en las demas á que hubiere lugar segun fuere el exceso.

De este título, sellado con el sello de las armas Reales, se tomará razon en la Contaduría general de Correos, debiendo presentarse en la Administracion principal del distrito, y ante el Alcalde del pueblo en que se halle la parada, para que se registre en los libros respectivos, anotándose esta diligencia á continuacion del mismo.

Dado en Madrid.....

Tomóse razon &c.

Título de Maestro de Postas de.....

RF. 2-26